



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 17 de enero de 2022.

Del expediente se colige que el XXX formuló reclamación por supuesta alineación indebida por parte del XXX, en el partido de la jornada núm. 15 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda RFEF, disputado entre ambos equipos el día 12 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- El Juez de Competición, en Resolución de 22 de diciembre de 2021, acordó declarar alineación indebida del XXX en el referido partido, declarando vencedor del encuentro al XXX, con el resultado de tres goles a cero, con imposición al club infractor de multa accesoria en cuantía de 1.500 euros, en aplicación del artículo 76.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Contra la citada Resolución de 22 de diciembre de 2021, el XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación quien, con fecha 4 de enero de 2022, acordó dar traslado del referido recurso al XXX, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir.

El XXX cumplimentó el requerimiento efectuado en el plazo otorgado al efecto, formulando alegaciones en el sentido de su reclamación inicial. En concreto, muestra su conformidad con la Resolución recurrida del Juez de Competición, por considerarla ajustada a Derecho; añade que, a su entender, no se ha producido una vulneración del artículo 26 del Código Disciplinario y que existe alineación indebida de los futbolistas XXX y XXX, por vulneración de lo establecido en el art. 228.2 del Código Disciplinario.



El 17 de enero de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando la Resolución impugnada.

Contra dicha Resolución ha presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.



En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Habiendo presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, señala el club recurrente en su escrito que concurre un supuesto de nulidad de la Resolución del Comité de Apelación *“por falta de indicación e identificación de los miembros del Comité de Apelación de la RFEF que han dictado la resolución objeto del presente recurso ... El Comité de Apelación es un órgano colegiado, lo que exige que la resolución esté expresamente emitida y firmada por todos y cada uno de sus miembros, de manera nominativa y debidamente identificados”*.

El recurrente cita una Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso formulado por el ~~XXX~~, con relación a un asunto de alineación indebida, y que terminó anulando una resolución de este Tribunal de 17 de noviembre de 2017.

Hay que recordar a este respecto que la Resolución no se anuló porque no constaran en la misma Resolución todos los miembros del Tribunal -como pretende ahora el recurrente con relación al Comité de Apelación-. Lo que dijo la Sentencia es que no constaba acreditada la válida constitución del Tribunal Administrativo del Deporte que dictó la resolución recurrida porque, más allá de las firmas del Presidente y del Secretario, no se había aportado en el expediente referencia alguna de los restantes miembros que legalmente debían constituirlo. La Audiencia Nacional no decía que los nombres debían constar en dicha Resolución señalando expresamente que *“Tampoco aparecen estas indicaciones en ningún documento del expediente administrativo ni han sido identificados en sede jurisdiccional los miembros que integraron el Tribunal en la sesión en que se adoptó la resolución impugnada, lo que se podría haber realizado sin ningún esfuerzo especial, mediante la aportación del acta correspondiente levantada por el Secretario conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*.

El recurrente fuerza las conclusiones de la Audiencia Nacional exigiendo a la Resolución del Comité de Apelación algo que en modo alguno es lo que dice la Sentencia de la Audiencia Nacional. No puede, pues, anularse la resolución del Comité de Apelación por el hecho de que no esté *“expresamente emitida y firmada por todos y cada uno de sus miembros”* como dice el recurrente. Lo que determina, a estos efectos, la nulidad o no de la Resolución es la válida constitución del Comité de Apelación, como puede deducirse fácilmente de la propia Sentencia de la Audiencia Nacional citada por el



recurrente, pero no el hecho de que la Resolución no esté firmado por todos y cada uno de los miembros que lo integran.

CUARTO.- Añade, en términos muy similares a los que presentó sus escritos ante los órganos federativos, que se ha producido una infracción por el denunciante/reclamante de la obligación establecida en el artículo 26.4 párrafo 2º del Código Disciplinario, en relación con lo establecido en el artículo 26.2 del mismo, que debe conducir directamente a ordenar el archivo de las actuaciones, dado que el ~~XXX~~ no ha aportado con su escrito ningún principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de la alineación indebida.

Debe tenerse en cuenta que, según se desprende del expediente, los jugadores D. ~~XXX~~ y ~~XXX~~ participaron en el partido objeto de controversia; ambos jugadores tienen licencia Juvenil en vigor con el ~~XXX~~, en categoría territorial; y siendo ambos clubes principal y filial, respectivamente.

Los jugadores que fueron alineados en el minuto 91 del encuentro, y que consta en el acta del partido, se encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 108.1 del Reglamento General de la RFEF:

“Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este”.

En virtud de ello, se permite la participación de los jugadores del filial, pero para poder intervenir en cualquier encuentro del equipo principal, debe respetarse lo establecido en el precepto citado y el artículo 223 y siguientes del Reglamento General de la RFEF.

Además, el art. 108 del Reglamento General de la RFEF sigue diciendo que:

“3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

4. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas”.



Pues bien, en el presente caso, consta acreditada en el acta del partido la participación de los dos futbolistas en el encuentro celebrado el día 12 de diciembre de 2021. En el escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, el XXX, formula la reclamación por alineación indebida identificando a los jugadores inscritos en las categorías inferiores del XXX, como jugadores juveniles, en concreto en la categoría de 3ª División Andaluza del XXX, equipo dependiente del Club recurrente.

El Juez de Competición, tras acordar el inicio del expediente, acertadamente en fecha 15 de diciembre de 2021 da traslado al club recurrente de la referida denuncia, para que manifieste lo que a su derecho conviniera en el plazo de tres días, además de requerir informe al departamento de licencias de la RFEF, a efectos de conocer la situación de ambos deportistas.

Como ya ha señalado este Tribunal en varias ocasiones (i.e., Resolución 432/2021), el hecho de que en el acta del partido no se haga constancia alguna a la existencia de la alineación indebida, ello no supone una exclusión automática de la posibilidad de sancionar conductas indebidas.

Ninguna indefensión se le causó a la recurrente en este sentido, ya que, a tenor del artículo 217 de la LEC, que regula el principio de disponibilidad probatoria, en el supuesto de entender la recurrente que ello no era cierto, pudo aducirlo en su escrito. Pero es más, como señala el Comité de Apelación, el expediente disciplinario se inicia tras la preceptiva denuncia, la cual es analizada por el Juez de Competición, quien, una vez cotejada el contenido del acta del encuentro, percibe la participación de estos jugadores en el encuentro, y es el deber del mismo pedir la correspondiente información al departamento de licencias, para concluir si los citados jugadores fueron inscritos con posterioridad a la fecha de 31 de agosto de 2021 o no, y es por ello que de oficio acuerda recabar la información necesaria para poder concluir si existe o no la alineación indebida.

El artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF dispone lo siguiente:

“1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoseles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.”



2. *Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones. El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.*

3. *Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas. La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.*

4. *En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo. Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1 b) del Código Disciplinario”.*

El artículo 26.2 reproducido recoge de forma expresa la expresión “...en su caso..”, por lo que habilita que pueda actuarse como se ha hecho. En definitiva, dado que se admite que ambos jugadores participaron en el partido, como bien señala el Comité de Apelación, hay que pronunciarse sobre si dicha circunstancia constituye o no una alineación indebida a los efectos de los artículos 224 del Reglamento General y 76 del Código Disciplinario, ambos de la RFEF. Esto es, para la resolución de la cuestión y para determinar si la resolución es conforme a Derecho, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 76 del Código Disciplinario, el cual, regula y contempla la infracción de alineación indebida en los siguientes términos:



Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.

b) De 3.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Segunda División B.

c) De 1.001 a 3.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Tercera División.

d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.

3. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Resulta necesario acudir al Reglamento General y demás normas reglamentarias para determinar cuáles son los requisitos “reglamentarios” a que alude el artículo 76 del Código Disciplinario. Y es el artículo 224.1 del Reglamento General el que regula los “requisitos generales para la alineación de futbolistas” que establece lo siguiente:



1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.

Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

(...)

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Por tanto, el artículo 224.1 del Reglamento General, en su apartado a), exige que el jugador “se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General”. En consecuencia, en caso de que el jugador no estuviese reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.



Es por ello que este Tribunal comparte la Resolución recurrida que, a su vez, confirma la Resolución de instancia.

QUINTO.- Dice también (alegación tercera del recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte) que no se ha cometido infracción de alineación indebida en la medida en que ambos futbolistas, ~~XXX~~ y ~~XXX~~, son futbolistas que forman parte del ~~XXX~~ desde el mes de agosto, no habiéndose lesionado el bien jurídico protegido por la norma que se denuncia infringida en la medida en que en ningún caso se han destinado estos - ni otros- futbolistas del equipo juvenil a reforzar fraudulentamente la plantilla del equipo principal con futbolistas incorporados fuera de los periodos específicos habilitados para la solicitud de licencias del equipo principal.

Este Tribunal comparte también el criterio del Comité de Apelación en cuanto que no se puede compartir el argumento de la parte recurrente.

Como ya hemos subrayado más arriba, el artículo 124 del Reglamento General de la RFEF, en su apartado primero establece claramente que las inscripciones se podrán realizar dentro de los siguientes periodos:

“Tratándose de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda “B” de Fútbol y Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los dos períodos anuales establecidos para tal fin. El primero de ambos deberá estar comprendido en el espacio temporal que abarca desde el comienzo de la temporada hasta el inicio de los Campeonatos Nacionales de Liga de las respectivas categorías de ámbito estatal, y su duración nunca será superior a doce semanas. El segundo período de inscripción se establecerá a mediados de temporada y su duración no será superior a cuatro semanas”.

Además, en las normas reguladoras y bases de competición para la temporada 2021-22 en el apartado cuarto se recogía de forma expresa:

“PERÍODOS DE SOLICITUD DE LICENCIAS. En relación con la inscripción de un futbolista para Segunda B (Segunda RFEF), se podrá formalizar durante los dos periodos habilitados al respecto durante la temporada, siendo estos para la temporada 2021/2022 en fechas, 1 de julio al 31 de agosto del 2021 y del 3 de enero al 31 de enero del 2022”.



El Juez de Competición, con el fin de verificar lo denunciado solicitó un informe al departamento de licencias, confirmándose que la licencia estaba activa desde el día 10 de septiembre de 2021, pues como consta en el propio documento del recurso, la petición e inicio de los trámites de inscripción se realizan el 25 de agosto en el caso de uno de los jugadores y el 26 de agosto de 2021 en el otro, pero no es hasta la verificación y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos cuando la misma es activada y por tanto comienza a computarse el plazo a todos los efectos. Una cosa es la solicitud de la adscripción o vinculación a través de la licencia federativa y otra la emisión de la misma y, con ello, los efectos deportivos que otorga el citado título. Como dice el artículo 114.2 del Reglamento General de la RFEF, “la licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.” Y dado que la fecha de emisión es posterior al plazo establecido para la inscripción en la competición, es evidente que ambos jugadores no podían participar en la citada competición.

En consecuencia, procede confirmar que el club cometió la infracción de alineación indebida contemplada en el artículo 224.1.g) del Reglamento General de la RFEF y es aplicable el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF. Todo lo anterior conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

